

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13927-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 29 de octubre del 2021

**Expediente N° 202100239978**

**Usuario:** [REDACTED]

**Materia:** Queja por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación

**Suministro:** [REDACTED]

**Correo electrónico autorizado<sup>1</sup>:** [REDACTED]

**SUMILLA:** La queja por no elevar el recurso de apelación es improcedente, debido a que, con anterioridad a su presentación, la empresa distribuidora cumplió con elevar a este organismo, el recurso de apelación interpuesto por el usuario.

**1. ANTECEDENTES**

**Procedimiento de reclamo N° REC-14883-WEB-2021 (Expediente N° 202100238985)**

1.1 **9 de octubre de 2021.-** El usuario, presentó ante la empresa distribuidora, reclamo por corte de suministro.

1.2 **12 de octubre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-15902-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.

En esa misma fecha, la empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-15902-2021.

1.3 **15 de octubre de 2021.-** El usuario interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15902-2021.

1.4 **22 de octubre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

**Procedimiento de queja (Expediente N° 202100239978)**

1.5 **25 de octubre de 2021<sup>2</sup>.**- El usuario presentó, ante este organismo, una queja por no elevar el recurso de apelación. Manifestó, entre otros, que el 15 de octubre de 2021 presentó, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15902-2021; sin embargo, a la fecha la empresa distribuidora no ha elevado el recurso ante esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

<sup>1</sup> Consta en el expediente el formato de queja suscrito por el usuario en el cual autoriza de forma expresa la notificación a su dirección electrónica.

<sup>2</sup> La queja fue presentada el sábado 23 de octubre de 2021, día inhábil, por lo que se considera como interpuesto el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 25 de octubre de 2021.

Determinar si corresponde amparar la queja por no elevar el recurso de apelación.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación, según el artículo 34 del *"Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"*<sup>3</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).
- 3.2 La queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o no subsista el defecto de tramitación materia de queja. Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables, según el artículo 37 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.3 La empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación del recurso respectivo, según el numeral 23.1 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.4 En el caso bajo análisis, el usuario presentó una queja señalando que la empresa distribuidora no había cumplido con elevar a este organismo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-15902-2021, el 15 de octubre de 2021, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
- 3.5 Al respecto, se debe indicar que mediante el documento REC2021-020829, el 22 de octubre de 2021, la empresa distribuidora elevó el recurso de apelación interpuesto por el usuario. En ese sentido, se verifica que la empresa distribuidora sí elevó dicho recurso con anterioridad a la fecha de presentación de la queja (25 de octubre de 2021).
- 3.6 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos *durante* la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>4</sup>.
- 3.7 En ese sentido, al haberse verificado que la empresa distribuidora elevó el recurso de apelación interpuesto por el usuario, el 22 de octubre de 2021 (Expediente Siged N° 202100238985), **no corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento sobre el fondo de la queja formulada.**

### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>5</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por no elevar el recurso de apelación.

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13927-2021 OS/JARU-S2



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 29/10/2021  
16:37:15

Sala Unipersonal 2  
JARU